

25

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. _____

16 DIC 2020

PROCESO VERBAL (resolución de contrato)

RAD. No.110014003009201800086901

(12 de agosto de 2019 – Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá)

Se resuelve el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso en contra de la sentencia anticipada de fecha 12 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual se negaron las pretensiones incoadas frente a la demanda verbal de resolución de contrato impetrada Transportadora y Comercial La Estación S.A.S. contra María Eugenia Rodríguez Velandia.

La apelación de la sentencia censurada se profiere de manera escritural por este Despacho, atendiendo la disposición contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 proferido por la Presidencia de la República de Colombia el día 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y pretensiones

Adujo el extremo actor que el 16 de junio de 2017 celebró contrato de vinculación CUN 2017- 002 con la señora María Eugenia Rodríguez Velandia a fin de vincular al parque automotor de la empresa, el vehículo de su propiedad identificado con la placa SOE878, el cual está destinado a la industria del transporte público de personas de acuerdo con los parámetros y operaciones autorizadas.

1.2. Refirió que el demandado ha dado incumplimiento a las obligaciones impuestas en el precitado contrato de la siguiente manera:

1.2.1. A la fecha se encuentra en mora en la suma de \$44.571.510 por concepto de fondo de rodamiento, rampa y terceros. Además,

1.2.2. Ha violado el plan de rodamiento diseñado por el Ministerio de Transporte, toda vez, al ser un vehículo de operación Nacional debe ceñirse únicamente a la ruta autorizada, la cual sea incumplido, puesto que, según los informes de los inspectores se ha evidenciado un cubrimiento de rutas urbanas distintas.

1.3. Pretende que se decrete el incumplimiento del contrato a costa de la parte demandan y por ende se resuelva el contrato de vinculación No. CVN 2017-002 suscrito entre las partes.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Siendo repartida al Juzgado 09 Civil Municipal de esta ciudad la presente demanda se admitió en providencia del 11 de octubre de 2018 (fl.37), proveído que se notificó en debida forma a la demandada mediante aviso judicial, quien dentro del término de ley guardó silencio.

2.2. El 12 de agosto de 2019 se emitió fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda, previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente, indicando que no cumplió con el literal b) de las condiciones esenciales de la acción resolutoria que precisa *"el incumplimiento total o parcial de las obligaciones que para el demandado genera la convención."* En razón a que no se allegó prueba sumaria del cumplimiento de las obligaciones que estaban en cabeza de la sociedad demandante, puesto que solo se allegó contrato de vinculación CV No. 2017-002 y los informes de incumplimiento de los planes de rodamiento que solo logró establecer el incumplimiento por parte de la demandada.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Combate el gestor judicial del demandante, que el juez no valoró las pruebas documentales aportadas a la demanda, toda vez, que con los informes dirigidos a los propietarios y conductores de los vehículos afiliados a la empresa se demostró el control que ejercía la sociedad sobre el incumplimiento de las rutas de transporte que se tenía que cumplir en virtud al contrato de vinculación ya que con ello se vigilaba las operaciones de: Reporte de planilla, porte tanto de uniforme de la empresa como de, la orden de trabajo vigente, licencia de tránsito, y documentos que sustentan la operación del vehículo de servicio público de transporte terrestre. adicional, se monitoreaban situaciones de naturaleza sancionatoria como, sobornó a los inspectores y/o despachadores, el no porte de los colores distintivos de la empresa y calcomanía de precios, irrespeto con los compañeros, adulteración de sellos de despacho y planillas, entre otros. Adicional, resaltó el artículo 170 del C.G.P. indicando que era obligación del juez haber ejercido las facultades oficiosas estatuidas en la ley a fin de encontrar el material probatorio que demostrará el cumplimiento contractual del demandante.

3.2. Mediante proveído de fecha 5 de agosto de 2020, esta sede judicial dispuso adecuar el trámite del recurso de alzada, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ordenando a la parte apelante sustentar el recurso formulado, so pena de declararlo desierto, requerimiento que fue atendido en tiempo, mediante escrito remitido vía correo electrónico recibido el pasado 12 de agosto del corriente año. La parte no apelante guardó silencio.

3.3. El apoderado judicial del extremo demandante reiteró los argumentos fácticos y jurídicos plasmados en su escrito presentado ante el juzgado de primera instancia, reiterando que con los informes dirigidos a los propietarios y conductores se demostró el control que ejercía la sociedad frente al contrato celebrado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Esta célula judicial en sede apelación, determinará si el Juez de primer grado incurrió en un error de hecho en la apreciación del material probatorio y los medios de convicción allegados al proceso, a partir de los cuales no encontró la configuración de los elementos indispensables para resolución de contrato de vinculación.

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el proceso motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

4.2. Bajo este orden de presupuestos, conviene recordar como primera medida, que *“el contrato de vinculación es una convención regida por las normas del derecho privado, que genera prerrogativas y obligaciones de carácter personal y cuyos conflictos, derivados del incumplimiento de las cláusulas, deben ser tramitados como todos los demás negocios jurídicos de esa naturaleza.”*¹

Lo anterior, desarrollado bajo lo establecido en el artículo 54 del Decreto 171 de 2001 el cual *“es enfático en que el «contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado», esto es, lo que en materia de las obligaciones en general contempla el Código de Comercio si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 12 del artículo 20 de dicho estatuto son mercantiles para todos los efectos legales las empresas de transporte de personas y que según el artículo 21 ibídem igual naturaleza tendrán «todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio».*

Por ende, el nexo que nace entre la empresa de transporte y el propietario del vehículo en virtud de la vinculación al parque automotor de aquella, no obstante que deba reunir todos los condicionamientos del referido artículo 54 del Decreto 171 de 2001 y estar íntimamente ligado a la prestación del «servicio público esencial» de transporte, debe ser visto desde la óptica mercantil en sus alcances y efectos, a pesar de la trascendencia de su desenvolvimiento en la actividad sujeta a reglamentación y control estatal.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-680/15

4.3. En segundo lugar, y con alcance a lo expuesto anteriormente se desplegará lo que concierne frente a la resolución de contrato que tratándose de contratos bilaterales debe cumplir con un requisito indispensable, como en reiteradas ocasiones lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...”²

4.4. Responde éste compromiso a las premisas del artículo 1757 del C.C., y 167 de la ley procedimental, al establecer, en su orden, que: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta (...)”; e “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

De manera que, al interesado en la satisfacción de determinada obligación o en la exoneración de la misma, le corresponde entregar al juzgador los elementos necesarios para lograr sacar avante su causa, teniendo en cuenta que en hipótesis como la contemplada en el último de los preceptos citados (Art. 167 C.G.P.), la parte actora debió haber probado tanto el incumplimiento del demandado, como su propio cumplimiento.

4.5. Para caso *sub judice*, el extremo actor estructura su acción solicitando la resolución del contrato de vinculación, en razón al incumplimiento de la señora María Eugenia Rodríguez Velandia quien actúa en calidad de propietaria del vehículo de placas SOE878, por no efectuarse a cabalidad las obligaciones de la misma, en cuanto a los valores acordados por concepto de rodamiento, rampa y terceros, que a la fecha 10 de abril de 2018 ascienden a la suma en mora de \$44.571.510. y el incumplimiento al plan de rodamiento diseñado por el Ministerio de Transporte.

² Corte Suprema de Justicia SC2307-2018

Frente a este último, reveló que el incumplimiento se efectuó, en razón, a que al estar sujeto a una ruta autorizada por ser un vehículo de operación nacional cuyo trazado es "Barrio la Despena (Soacha) – Barrio San Raimundo (Granada) y viceversa, el cual es un viaje por la vía Panamericana y otro por el Charquito, no puede cubrir rutas distintas a ella, sin embargo, en atención a los informes de los inspectores de ruta, se determinó que los conductores cubren rutas urbanas de Soacha – Bogotá sin estar comprendido en los listados oficiales.

Con los hechos anteriores, se logra demostrar la configuración del incumplimiento por parte de la señora María Eugenia Rodríguez Velandia en calidad de propietaria del vehículo de placas SOE-878, no obstante, la parte actora no demostró siquiera el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en dicho contrato, mas puntualmente las establecidas en la cláusula quinta, pues como anteriormente se dijo en las normas citadas, la persona que ejercite la acción resolutoria deberá acreditar de manera contundente el cumplimiento por su parte.

4.6. Para ello, téngase en cuenta que, si bien se arrimó unos documentos que se denominan "INFORME A PROPIETARIO Y/O CONDUCTORES DE VEHÍCULO AFILIADO A LA EMPRESA SOCOTRANS LTDA", cierto es, de ellos no puede desprenderse por sí solo el cumplimiento de las obligaciones de la parte actora, pues estos solo van encaminados a ejercer un control de los presupuestos internos de la entidad, si que ello obedezca a las diez obligaciones establecidas en la citada cláusula que en cortas palabras se comprenden de la siguiente manera:

- 1ª Programar la permanente rotación y el uso del VEHÍCULO (...)*
- 2ª Ejercer la coordinación y el control, sobre la operación del VEHÍCULO (...)*
- 3ª Celebrar los contratos de trabajo con los conductores asignados por EL (LOS) PROPIETARIO (S) (...)*
- 4ª Tomar las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual (...)*
- 5ª Exigir el mantenimiento preventivo y/o correctivo del VEHÍCULO (...)*
- 6ª Efectuar en forma oportuna todos los tramites pertinentes y necesario para la expedición o renovación de la tarjeta de operación (...)*
- 7ª Llevar un detallado registro mensual de los ingresos y egresos que haya causado el VEHÍCULO (...)*
- 8ª Suministrar toda la información que EL (LOS) PROPIETARIO (S) (...) requieran, con relación a las liquidaciones mensuales de que tratan la cláusula, y numerales anteriores (...)*
- 9ª Informar oportunamente AL (LOS) PROPIETARIO (S) (...) de las diferentes fallas que pueda presentar o presente el VEHÍCULO (...)*
- 10ª A hacer cumplir las disposiciones emanadas de la autoridad de Tránsito y Transporte (...)*

Por tanto, la parte demandante careció de actividad probatoria, al respecto, pues por intermedio de su apoderado se limitó a una argumentación retórica, sin sustento fáctico que lograra evidenciar el cumplimiento por su parte.

4.7. Así las cosas, se concluye que la empresa accionante no demostró el cumplimiento por su parte a lo pactado en el contrato de vinculación CV-2017-002,

presupuesto indispensable para la prosperidad de la acción y por ende las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

4.8. Puesta de presente esta circunstancia y no existiendo causa alguna que justifique otra decisión que la adoptada por el juez de primer conocimiento. Ajustada a derecho esta determinación, se impone su confirmación, por no encontrarse acreditados todos los requisitos indispensables para la configuración de la resolución de contrato de vinculación, en cuanto a la falta probatoria del cumplimiento de contrato por parte del actor, por lo que se torna impróspera la acción incoada, y por ende las pretensiones de la demanda.

5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR en todas sus partes la decisión apelada proferida el 12 de agosto de 2019, por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso de la referencia, conforme las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

6.2. Condenar en costas a la parte apelante, ante la improsperidad de la alzada, para el efecto se fija como Agencias en derecho la suma de \$ 400,000[>] que han de incluirse en la liquidación de costas que deberá practicar el Juzgado de primera instancia.

6.3. Remítase por Secretaría el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 60
de hoy 18 DIC 2020
en (la) secretario (a) _____